



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, el Informe N° 000043-2024-SDDPCICI-DDC ARE/MC del 05 de junio de 2024 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Cayma, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1052/INC del 23 de julio de 2009, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 279/INC del 26 de febrero de 2007, se aprobó su plano de delimitación, ubicado en los distritos de Cayma y Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa;
2. Que, mediante la Carta N° 000181-2022-SDDAREPCICI/MC del 24 de noviembre de 2022, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa (en adelante, la SDPCICI-DDC ARE), solicitó al Señor Gilberto Pastor Vilca Gallegos, realice su descargo por obras ejecutadas al interior del Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, no autorizada por el Ministerio de Cultura;
3. Que, mediante el Expediente N° 2022-0134055 del 30 de noviembre de 2022, el Señor Gilberto Pastor Vilca Gallegos, presentó su escrito de descargo, en atención a la Carta N° 000181-2022-SDDAREPCICI/MC;
4. Que, mediante Informe Técnico N° 010-2024-JBP del 15 de marzo de 2024 (en adelante, el informe técnico), un arqueólogo de la SDPCICI-DDC ARE informó, en atención a la inspección realizada el día 13 de marzo del 2024, al predio rustico denominado Tampisensa, asignado con UC 20371-3 inscrito en la Partida N° 04008795, emplazado al interior del polígono de delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, donde se constató: (i) obras privadas de excavación, remoción, nivelación del terreno, la construcción de un muro perimetral de planta en forma de U, el tendido de grass natural, sobre el área nivelada y la instalación de un ambiente elaborado con bloqueta y calamina y una puerta metálica. (ii) Ejecutadas entre el 11 de diciembre de 2021 hasta el mes de enero de 2023, sin autorización del Ministerio de Cultura; (iii) el presunto responsable de las obras privadas ejecutadas sería la Municipalidad Distrital de Cayma, por haber autorizado al Señor Gilberto Pastor Vilca Gallegos, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 477-2021 GDU/MDC, la construcción de un cerco perimétrico al interior del paisaje arqueológico;
5. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000015-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 15 de abril de 2024 (en adelante, la resolución de PAS), la SDPCICI-DDC ARE, instaura procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Cayma, por ser presunto responsable de haber autorizado, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 477-2021-GDU/MDC del 10 de diciembre de 2021, sin que participara el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, la construcción de cerco perimétrico en el predio rustico denominado Tampisensa, asignado con UC N° 20371-3 inscrito en la Partida N° 04008795, que se emplaza al interior del polígono de delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi; tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal g) del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

6. Que, mediante el Expediente N° 2024-0059002 del 29 de abril de 2024, la Municipalidad Distrital de Cayma presenta su escrito de descargos contra la resolución de PAS;
7. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 010-2024-JBP del 20 de mayo de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó que el grado de valoración del Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, es "relevante". Asimismo, que la gradualidad de la afectación, es "leve", en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS);
8. Que, mediante Informe N° 000043-2023-SDPCICI-DDC ARE/MC del 05 de junio de 2024, la SDPCICI-DDC ARE, recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra la Municipalidad Distrital de Cayma, por ser responsable de la obra privada ejecutada al interior del Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi; infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

#### **DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
10. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta al resolver el procedimiento instaurado, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV de la misma norma, este último que establece que, "*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)*";
11. Que, de los antecedentes del presente caso, mediante el Expediente N° 2022-0134055 del 30 de noviembre de 2022, el Señor Gilberto Pastor Vilca Gallegos, presentó su escrito de descargo, en atención a la Carta N° 000181-2022-SDDAREPCICI/MC, donde señaló que, su propiedad se encuentra en el sector Tampisensa y no en el sector de Tocrahuasi, tiene autorización de la Municipalidad Distrital de Cayma para construir el cerco perimétrico. Asimismo, en dicha autorización no se menciona que debo solicitar autorización al Ministerio de Cultura, la construcción ha sido inspeccionada por personal municipal sin que exista observación alguna. Adjuntó a su escrito lo siguiente:
  - La Partida N° 04008795, inscrita en la Zona Registral N° XII, sede Arequipa, sobre el predio rural ubicado en la Unidad Catastral N° 20371-3 U.C. Tampisensa, Cayma, que se encuentra registrado desde el 04 de mayo de 2011, figurando como propietario el administrado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- La Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 477-2021 GDU/MDC del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Cayma, resolvió autorizar, a favor del administrado, la obra de construcción de cerco perimétrico en el predio rural Tampisenca, asignado con Unidad Catastral N° 20371-3 – Cayma, inscrito en la Partida N° 04008795.
12. Que, asimismo, mediante el Expediente N° 2024-0059002 del 29 de abril de 2024, la Municipalidad Distrital de Cayma presenta su escrito de descargos contra la resolución de PAS, donde señalo lo siguiente:
- Conforme se tiene de la información que obra en el expediente, ingresó a esta Municipalidad de Cayma el Expediente N° 17986-2021, mediante el cual el Señor Gilberto Pastor Vilca Gallegos, solicitó autorización para construcción de cerco perimétrico en el predio rustico, denominado Tampisenca, signado con Unidad Catastral N° 20371-3, inscrito en la Partida N° 04008795, predio que se encuentra dentro de la delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi.
  - De acuerdo a lo informado por la Gerencia de Desarrollo Urbano, este expediente fue verificado y evaluado por el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura del 09 de diciembre de 2021, donde señaló que, no corresponde opinión técnica por tratarse de un predio no urbano, no está afecto a lo dispuesto en la Ley N° 29090, para calificación por licencia de obra y por la comisión respectiva. Adjunta el Anexo XIII – Acta de verificación y Dictamen de Edificación N° 01, Expediente N° 17986-2021, del 09 de diciembre 2021, donde el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, concluyó lo siguiente:
    - **No corresponde opinión técnica, por tratarse de predio no urbano, no está afecto a lo dispuesto en la Ley N° 29090, para calificación por licencia de obra y por la comisión respectiva;**
    - **Además, por estar en delimitación patrimonial arqueológica, deberá contar con la opinión expresa del departamento de arqueología de la DDC Arequipa, previa inspección ocular de dicha área, antes de la ejecución física (de ser el caso);**
    - **De otorgarle la licencia municipal de cerco, el administrado coordinará con el departamento de arqueología de la DDC Arequipa, para lo indicado.**
  - Efectuadas las verificaciones respectivas en ese trámite, dicha dependencia expide la Resolución de Desarrollo Urbano N° 477-2021-GDU/MDC, la cual no autorizó un cerco perimétrico en el lindero norte y sur, mucho menos la ejecución de excavaciones o la alteración de áreas protegidas.
  - Es decir, se encuentra debidamente probado en autos que, respecto de las obras intervenidas por la autoridad administrativa de Cultura, no es verdad que la calificación del expediente de licencia se haya efectuado sin la presencia, sin haberse puesto en conocimiento o que en el mismo no haya participado el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, pues sí intervino, es más, emitió su dictamen descrito anteriormente, en los términos citados.
13. Que, al ejercer la potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que le permitirán determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) en los



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

casos en que así corresponda. Estos supuestos se encuentran previstos en el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 en los siguientes términos:

#### **Artículo 257. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

[...].

14. Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, queda claro que el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, indujo al error a la Municipalidad Distrital de Cayma, para autorizar mediante la Resolución de Desarrollo Urbano N° 477-2021-GDU/MDC, la construcción de un cerco perimétrico en el predio rustico, denominado Tampisena, signado con Unidad Catastral N° 20371-3, inscrito en la Partida N° 04008795, de propiedad del Señor Gilberto Pastor Vilca Gallegos, predio que se encuentra dentro de la delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi. Puesto que, en el acta de verificación y dictamen de edificación, debió describir que, cualquier tipo de intervención en patrimonio arqueológico inmueble, deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, dicha solicitud deberá ser presentada ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa para su evaluación correspondiente.
15. Que, por otro lado, en aplicación del principio de causalidad, la sanción impuesta por la autoridad administrativa debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. Involucra también el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que, además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado. Este principio se encuentra previsto en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 en los siguientes términos:

#### **Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

[...].

9. Que, por otro lado, la Municipalidad Distrital de Cayma señaló que, la Resolución de Desarrollo Urbano N° 477-2021-GDU/MDC, no autorizó la construcción de un cerco en el lindero norte y sur, mucho menos la ejecución de excavaciones o la alteración de áreas



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

protegidas. Por lo que, el órgano instructor de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debió evaluar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Señor Gilberto Pastor Vilca Gallegos, por las obras que no autorizó la Municipalidad Distrital de Cayma, ni el Ministerio de Cultura;

10. Que, en atención a los principios de legalidad y debido procedimiento, recogidos en los numerales 1.1, 1.2 del Art. IV del Título Preliminar y el literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, que involucra que las entidades públicas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, así como también a las causales que eximen de responsabilidad por infracciones cuando estas se adviertan. En tal sentido, y estando a lo antes señalado esta dirección dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la resolución de PAS, contra la Municipalidad Distrital de Cayma;

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Cayma, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000015-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 15 de abril de 2024, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE** la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL